

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE MAYO DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 2613**

21 DE ABRIL DE 2010

Presentado por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Crespo Arroyo, Pérez Otero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Méndez Núñez, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Rodríguez Traverzo, Silva Delgado, Torres Calderón y Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Desarrollo de la Industria Turística

**LEY**

Para establecer la “Ley de Turismo Náutico de 2010”; enmendar los incisos (d) al inciso (5), (i) y (k) de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” y reenumerar los demás incisos; enmendar los subincisos (a), (b) y (g) y añadir un nuevo subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 3 y los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008, a los fines de fomentar y regular las actividades relacionadas al turismo náutico y a la operación de actividades relacionadas a los yates y mega yates para fines turísticos; transferir ciertas funciones relacionadas a actividades de turismo náutico a la Compañía de Turismo; aclarar disposiciones que aplican a los yates y mega yates para fines turísticos; y ampliar el “Programa de Adopción de Boyas de Amarre del

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales"; para derogar la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El turismo náutico es un componente fundamental de la industria del turismo en la región del Caribe. Las características naturales de la región la hace ideal para el disfrute de embarcaciones turísticas mediante las cuales se llevan a cabo actividades tan diversas como visitas a distintas islas de la región, pesca, buceo, competencias acuáticas, exploración y apreciación panorámica, entre otras. Puerto Rico, siendo de las Antillas Mayores la más oriental y cercana a las Antillas Menores, es un destino ideal para el turismo náutico. La combinación existente en Puerto Rico de accesos aéreos, infraestructura, atracciones y cercanía a innumerables destinos atractivos para los navegantes añaden un potencial para el desarrollo del turismo náutico superior al de muchos destinos.

Aunque las actividades náuticas recreativas como la pesca deportiva han experimentado crecimiento en Puerto Rico durante las últimas décadas, la isla todavía se encuentra rezagada en el desarrollo de una industria turística náutica sólida en comparación con otros destinos en el Caribe. Esta falta de desarrollo se debe a una combinación de factores, entre ellos altos costos, duplicidad de esfuerzos, falta de coordinación entre las entidades gubernamentales que históricamente han regulado las actividades de navegación en Puerto Rico, específicamente las embarcaciones de placer y excursiones, conocidas como *charters*, la ausencia de incentivos para el desarrollo de actividades náuticas y la falta de un plan estratégico y un marco reglamentario adecuado para propiciar el crecimiento del turismo náutico en todo su potencial.

Esta legislación busca atender aspectos reglamentarios que afectan el turismo náutico con miras a asegurar que las actividades de esta industria estén reguladas por entidades gubernamentales con conocimiento de la industria y que sean sensibles a sus necesidades y potencial de desarrollo. Por esa razón se elimina a la Comisión de Servicio Público, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, como entidad reguladora de todo lo relacionado a embarcaciones o empresas de transporte por agua y se le otorga a la Compañía de Turismo de Puerto Rico la competencia de certificar las empresas que llevan a cabo Actividades de Turismo Náutico y Marinas Turísticas. Ciertamente, el turismo náutico servirá de motor a la economía de Puerto Rico y a la creación de empleos. Es por ello, que se busca mediante esta legislación, junto con la nueva Ley de Desarrollo Turístico, proveer un estímulo importante para alcanzar dichas metas.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se crea la ley que se conocerá como la “Ley de Turismo Náutico de  
2 2010”.

3           Sección 1.-Política Pública

4           Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el fomentar el  
5 turismo náutico como herramienta de desarrollo económico y turístico de Puerto Rico.

6           Sección 2.-Definiciones.

7           a) “Actividades de Turismo Náutico” significa el conjunto de servicios a  
8 ser rendidos en contacto con el agua a turistas náuticos, los cuales  
9 incluyen, pero no están limitados a:

10           (1) el arrendamiento o flete a turistas de Embarcaciones de  
11 Turismo Náutico para el ocio, recreación o para fines  
12 educativos por turistas, incluyendo excursiones;

13           (2) el arrendamiento de embarcaciones pequeñas, motoras  
14 acuáticas, kayaks, botes de vela u otras embarcaciones  
15 similares, motorizadas o no, a turistas según establezca la  
16 Compañía mediante reglamento; y

17           (3) la operación de un programa integrado de arrendamiento de  
18 embarcaciones.

19           b) “Certificación” significará aquella certificación concedida por la  
20 Compañía de Turismo de Puerto Rico a aquellas empresas  
21 dedicadas a Actividades de Turismo Náutico u operadores de

1 Marinas Turísticas que cumplan con los requisitos establecidos en  
2 esta Ley y por la Compañía mediante reglamento.

3 c) “Comisión” significa la Comisión de Servicio Público de Puerto  
4 Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962,  
5 según enmendada.

6 d) “Compañía” significa la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

7 e) “Concesión” significará el decreto emitido por la Compañía al  
8 amparo de la Ley de Desarrollo Turístico, según definido por dicha  
9 ley.

10 f) “DRNA” significa el Departamento de Recursos Naturales y  
11 Ambientales de Puerto Rico.

12 g) “Embarcaciones de Turismo Náutico” significa embarcaciones, de  
13 motor o vela, con capacidad para seis (6) personas o más, operadas  
14 por empresas de excursión o disponibles para alquiler a ser  
15 destinadas para actividades de turismo náutico, cuando la  
16 Compañía lo estime pertinente, sin que se entienda como una  
17 limitación a esta definición.

18 h) “Embarcaciones de Turistas” significa una embarcación de motor o  
19 de vela, documentada por la Guardia Costanera de los Estados  
20 Unidos de América o de bandera extranjera que no sea propiedad  
21 en forma directa o indirecta de una persona con domicilio en  
22 Puerto Rico.

1 i) “Marina” significa facilidad que ofrece muelles en agua,  
2 incluyendo boyas de amarre, para 10 o más embarcaciones, baños  
3 con ducha y recipientes para la basura. Como parte de las  
4 operaciones se incluyen los “dry slips” o muelles secos.

5 j) “Marina Turística” significa una marina que provea áreas, servicios  
6 y muelles para (i) el arrendamiento o flete de Embarcaciones de  
7 Turismo Náutico, (ii) embarcaciones de matrícula extranjera o  
8 documentadas por la Guardia Costanera de los Estados Unidos de  
9 América, cuya titularidad y posesión resida en un no residente de  
10 Puerto Rico, o (iii) cualquier otra actividad de turismo náutico  
11 según establezca la Compañía de Turismo mediante reglamento.

12 k) “Mega Yates para fines turísticos” significa una embarcación de  
13 turismo náutico, de motor o vela, de ochenta (80) pies o más de  
14 eslora, la cual se dedica a actividades de ocio, recreacional o fines  
15 educativos para turistas a cambio de remuneración en aguas dentro  
16 y fuera de Puerto Rico.

### 17 Sección 3.-Disposiciones Transitorias.

18 Se faculta a la Compañía a reglamentar, promover e intervenir en todo aspecto  
19 relacionado a la calidad y desarrollo de los servicios que se ofrecen o pueden ofrecidos  
20 a los turistas por parte de las personas o entidades jurídicas que operan Embarcaciones  
21 de Turismo Náutico y/o se dediquen a Actividades de Turismo Náutico, incluyendo  
22 Marinas Turísticas.

1           Sección 4.-Certificación de Actividades de Turismo Náutico.

2           (A)    Toda persona o entidad jurídica dedicada a Actividades de  
3                   Turismo Náutico deberá obtener por parte de la Compañía una  
4                   Certificación para que las mismas puedan operar a esos fines. La  
5                   Compañía podrá establecer los programas de promoción y  
6                   mercadeo de los que podrán participar una vez la persona o  
7                   entidad dedicada a Actividades de Turismo Náutico obtenga su  
8                   Certificación.

9           (B)    Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía  
10                  determine mediante reglamento y tendrá una vigencia de dos (2)  
11                  años, renovable mediante el procedimiento que establezca la  
12                  Compañía por reglamento.

13           (C)    Una vez completada la solicitud de Certificación según los  
14                  requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía tendrá  
15                  un máximo de treinta (30) días laborables para pasar juicio sobre la  
16                  misma

17           Sección 5.-Prohibición.

18           Una vez reglamentado por la Compañía, nadie podrá dedicarse a prestar  
19           servicios de Actividades de Turismo Náutico sin previamente haber solicitado y  
20           obtenido de la Compañía la correspondiente Certificación. El Departamento de  
21           Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA") utilizará sus recursos para hacer valer  
22           esta Ley, sin limitarse a multar o imponer penalidades conforme a sus facultades según

1 otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor  
2 conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y  
3 Ambientales de Puerto Rico y bajo la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según  
4 enmendada, mejor conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de  
5 Puerto Rico”.

6 Sección 6.-Marina Turística.

7 (A) Toda Marina Turística dedicada a Actividades de Turismo Náutico que  
8 provea áreas, servicios y muelles para el arrendamiento o flete de  
9 Embarcaciones de Turismo Náutico o cualquier actividad de turismo  
10 náutico, sin que se entienda como una limitación, deberá obtener por  
11 parte de la Compañía una Certificación a esos fines. La Compañía  
12 establecerá mediante reglamento los requisitos para obtener dicha  
13 Certificación. Además, la Compañía podrá establecer los programas de  
14 promoción y mercadeo de los que podrán participar las Marinas Turísticas  
15 una vez obtengan su Certificación.

16 (B) Toda Marina que opere bajo una concesión de la Compañía al amparo de  
17 la Ley Núm. 78 del 10 de octubre de 1993, según enmendada, mejor  
18 conocida como la “Ley de Desarrollo Turístico de 1993,” quedará exenta  
19 de solicitar la Certificación de Marina Turística. La concesión no se verá  
20 afectada de no cumplir la Marina con la certificación aquí provista, no  
21 obstante, al momento de renovación o solicitud para obtener una  
22 concesión nueva, quedará está sujeta a la obtención de la Certificación de

1 Marina Turística por la Compañía, según lo dispuesto en esta Ley y su  
2 reglamento.

3 (C) Toda solicitud de Certificación tendrá el costo que la Compañía determine  
4 mediante reglamento y tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable  
5 mediante el procedimiento que establezca la Compañía por reglamento.

6 (D) Una vez completada la solicitud de Certificación para Marinas Turísticas,  
7 según los requisitos establecidos mediante reglamento, la Compañía  
8 tendrá un máximo de sesenta (60) días laborables para pasar juicio sobre  
9 la misma.

#### 10 Sección 7.-Poderes de la Compañía de Turismo

11 (A) Redactar reglamentos para regir las Actividades de Turismo Náutico y  
12 aquellas actividades relacionadas a las Marinas Turísticas;

13 (B) Llevar un registro público de empresas dedicadas a Actividades de  
14 Turismo Náutico y Marinas Turísticas;

15 (C) El DRNA no podrá otorgar o renovar concesiones si la persona natural o  
16 jurídica que solicita su concesión no ha obtenido la Certificación de  
17 Actividad Turística o de Marina Turística de la Compañía. La Compañía y  
18 el DRNA podrán reglamentar y suscribir acuerdos de entendimiento o  
19 colaboración para garantizar la implantación de esta Ley y la calidad del  
20 transporte, planes de manejo o excursiones en zonas designadas como  
21 reservas naturales. La Compañía no podrá establecer concesiones o  
22 decretos de exclusividad entre Embarcaciones de Turismo Náutico,

1 empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico o Marinas  
2 Turísticas. Nada en este Artículo se debe interpretar como una limitación  
3 a los poderes del DRNA para establecer requisitos o criterios según las  
4 facultades que ostenten por ley.

5 (D) Conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de  
6 información que sea necesaria para el cumplimiento de sus facultades;  
7 para ordenar o emitir órdenes de cese y desista, imponer multas  
8 administrativas, revocar cualquier concesión o permiso y/o solicitar a los  
9 tribunales que ordenen el cese de actividades o actos que atenten contra  
10 los propósitos esbozados en esta Ley; imponer y ordenar el pago justo y  
11 razonable de costas y gastos; así como el pago de gastos por otros  
12 servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones,  
13 audiencias y procedimientos conducidos ante la Compañía y para ordenar  
14 que se realice cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta  
15 Ley;

16 (E) Requerir a las empresas dedicadas a Actividades de Turismo Náutico y a  
17 las Marinas Turísticas que le presenten evidencia fehaciente de que  
18 cuentan con pólizas de seguro o fianzas. La cubierta podrá ser requerida  
19 por aquellos límites que la Compañía considere necesarios para garantizar  
20 el pago por cualquier daño causado a cualquier persona o propiedad  
21 como resultado de las actuaciones u omisiones negligentes o culposas;

1 (F) Se faculta a la Compañía a requerir todo documento o informe que estime  
2 necesario y pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

3 Sección 8.- Responsabilidad.

4 El cumplimiento con esta Ley no excluye la responsabilidad de toda empresa  
5 dedicada a ofrecer servicios de Actividades de Turismo Náutico o Marina Turística que  
6 pueda surgir por el incumplimiento con cualquier otra ley que le sea de aplicación,  
7 incluyendo, sin que se entienda como una limitación, leyes de navegación, seguridad y  
8 de protección ambiental.

9 Sección 9.- Penalidades.

10 Se faculta a la Compañía a establecer multas no mayor de cinco mil dólares  
11 (\$5,000) y a revocar o suspender la Certificación de aquellas empresas dedicadas a  
12 Actividades de Turismo Náutico que incumplan con su Reglamento. Nada de esto  
13 impide que la Compañía pueda imponer la penalidad que estime pertinente de  
14 encontrar cualquier violación a esta Ley o reglamento derivado de la misma.

15 Se faculta al DRNA a utilizar sus recursos para hacer valer esta Ley, el cual  
16 incluye pero no se limita a, multar o imponer penalidades conforme a sus facultades  
17 según otorgadas por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor  
18 conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y  
19 Ambientales".

20 Sección 10.-Jurisdicción.

1            Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para atender  
2 cualquier controversia entre una empresa dedicada a ofrecer servicios de Actividades  
3 de Turismo Náutico y un usuario o cliente.

4            Sección 11.-Coordinación con la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

5            Toda concesión, licencia o permiso de cualquier clase expedido por la Comisión a  
6 empresas de transporte por agua se considerarán vigentes y no necesitarán la  
7 Certificación de la Compañía para poder operar hasta la fecha de su vencimiento. Una  
8 vez vencida dicha concesión, licencia o permiso, la empresa dedicada a actividad de  
9 turismo náutico deberá solicitar la Certificación de la Compañía. El Director Ejecutivo  
10 de la Compañía podrá solicitar información adicional a la Comisión con relación a dicha  
11 solicitud que entienda pertinente.

12            Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (d) inciso 5, (i) y (k) del Artículo 2 de la Ley  
13 Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio  
14 Público de Puerto Rico”, y se reenumera de acuerdo a la enmienda sugerida para que  
15 lea como sigue:

16            “Artículo 2.-Terminología

17            Para los fines de esta parte, a menos que del texto surja claramente otra  
18 interpretación:

19            (a) ...

20            ...

21            (d) Porteador público. Incluye toda:

22            (1) ...Empresa de ferrocarriles.

1 ...

2 (5)

3 (5) ...

4 (6) ...

5 (e) ...

6 (f) ....

7 (i) Empresa de transporte por aire. Incluye toda persona que en su carácter  
8 de porteador público, fuere dueña, controlare, explotare o administrare  
9 cualquier clase de vehículo que se utilice para el transporte por aire de  
10 pasajeros o bienes entre puntos en Puerto Rico.

11 (j) Empresa de excursiones turísticas. Incluye toda persona que en su carácter  
12 de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare  
13 cualquier clase de embarcación que se utilice para transportar pasajeros o  
14 equipaje incidental al transporte de estos por aire entre puntos de Puerto  
15 Rico con el propósito de visitar lugares interesantes, pintorescos o  
16 históricos, independientemente de que tal transporte se efectuó o no entre  
17 terminales fijos, o a través de rutas regulares o irregulares.

18 (k) Empresa de vehículos de alquiler. Incluye toda persona que fuere dueña,  
19 controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser  
20 arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos  
21 designen.

- 1 (l) Porteador por contrato. Incluye toda persona, excepto los porteadores  
2 públicos, que se dedique mediante paga, bajo contrato o acuerdo  
3 individual, al transporte de pasajeros o bienes en vehículos de motor o  
4 embarcaciones entre puntos en Puerto Rico, aun cuando dicho transporte  
5 se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o  
6 actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.
- 7 (m) Transporte de pasajeros. Incluye todo servicio relacionado con la  
8 seguridad, comodidad o conveniencia de la persona transportada, hasta  
9 su destino, y el recibo, transporte y entrega de su equipaje.
- 10 (n) Transporte de bienes. Incluye todo servicio relacionado con el transporte  
11 de bienes o carga, incluyendo su recibo, entrega, elevación, trasbordo,  
12 desvío, conducción, ventilación, refrigeración, congelación, abarrote,  
13 almacenaje y manejo.
- 14 (o) Empresa de conducción por tubería. Incluye toda persona que fuere  
15 dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio  
16 público, cualquier tubería en Puerto Rico que se utilice en relación con, o  
17 para facilitar la transmisión, almacenaje, distribución o entrega de  
18 cualquier producto mediante ésta.
- 19 (p) Empresa de gas. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,  
20 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier  
21 planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación,  
22 transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado,

1 derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y  
2 distribuido por tubería, cilindro o cualquier tipo de envase, para fines  
3 residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de  
4 "importación" y "producción" de gas, entre otras, aquellas refinerías,  
5 compañías importadoras, compañías distribuidoras-mayoristas y/o  
6 terminales marítimos dedicados a la importación, producción,  
7 elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de  
8 petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de  
9 refinería independientemente de que éstas vendan o sirvan su producto a  
10 un número limitado de personas y/o mayoristas.

11 (q) Empresa de energía eléctrica. Incluye toda persona que fuere dueña,  
12 controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público  
13 cualquier planta para la producción, generación, transmisión, entrega o  
14 suministro de electricidad para alumbrado, calefacción o fuerza motriz.

15 (r) Empresa de telégrafo. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,  
16 explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier  
17 planta que se utilice para comunicación telegráfica, ya sea alámbrica o  
18 inalámbrica.

19 (s) Planta. Incluye toda la propiedad inmueble o mueble poseída, controlada,  
20 explotada o administrada en relación con o para facilitar el negocio al cual  
21 se dedica la compañía de servicio público o porteador por contrato.

- 1           (t)    Empresa de dique para carenar. Incluye toda persona que fuere dueña,  
2                    controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público  
3                    cualquier dique para carenar embarcaciones.
- 4           (u)    Corredor de transporte. Incluye cualquier persona, excepto las agencias de  
5                    pasajes y los comprendidos en el término porteador público y los  
6                    empleados o agentes bona fide de tales porteadores públicos, quien como  
7                    principal o agente se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de  
8                    cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Comisión o se  
9                    dedique a llevar a cabo negociaciones, o se ofrece mediante solicitud, o se  
10                  anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o  
11                  hacer arreglos de transporte.
- 12          (v)    Operador de muelle. Incluye toda persona que fuere dueña, controlare,  
13                    explotare o administrare cualquier dique, muelle, embarcadero o  
14                    estructura usada por embarcaciones en relación con o para facilitar el  
15                    recibo o salida de pasajeros y la carga o descarga de bienes.
- 16          (w)    Almacenista. Incluye toda persona, excepto los operadores de muelles,  
17                    que fuere dueña, controlare, explotare o administrare, como compañía de  
18                    servicio público, cualquier almacén, edificio o estructura en que se  
19                    almacenen bienes en relación con, o para facilitar el transporte de bienes  
20                    por porteadores públicos o por contrato, o se almacenen bienes por el  
21                    público en general.

- 1           (x)    Empresa de puentes de pontazgo. Incluye toda persona que fuere dueña,  
2                    controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público  
3                    cualquier clase de puente, equipo o facilidades en Puerto Rico, que se  
4                    utilice en relación con, o para facilitar el paso de vehículos, personas o  
5                    bienes.
- 6           (y)    Empresa de fuerza nuclear. Incluye toda persona que fuere dueña,  
7                    controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público  
8                    cualquier planta o fábrica en Puerto Rico para la producción, generación,  
9                    transmisión, entrega o suministro de electricidad, vapor, combustible u  
10                   otra energía de cualquier naturaleza para cualquier propósito, de todas las  
11                   fuentes generadoras de fuerza como los isótopos y otras sustancias  
12                   nucleares, así como para la venta de los derivados de la escisión nuclear.
- 13          (z)    Servicio. Se usa en esta Ley en su sentido más amplio, e incluye cualquier  
14                   acto realizado y cualquier cosa suministrada o entregada, y todo el equipo  
15                   usado o suministrado por cualquier compañía de servicio público o  
16                   porteador por contrato en el desempeño de sus servicios y deberes para  
17                   con sus favorecedores, empleados y para con el público. También incluye  
18                   el intercambio de equipo entre dos o más compañías de servicio público o  
19                   porteadores por contrato.
- 20          (aa)   Equipo. Incluye toda la planta, propiedad y equipo de una compañía de  
21                   servicio público o de un porteador por contrato, y todos y cada uno de los  
22                   medios, aparatos y utensilios que pertenecieren, se usaren, administraren,

1 controlaren o suplieren en conexión con el negocio de cualquier compañía  
2 de servicio público o porteador por contrato.

3 (bb) Tarifas. Se usa en su sentido más amplio e incluye tarifas, cargos, derechos  
4 de peaje, precios o compensación. El uso de cualquiera de estos términos  
5 solo o en conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de  
6 excluir los otros.

7 (cc) Autorización. Incluye certificado de conveniencia y necesidad pública,  
8 licencia, permiso, franquicia, concesión, poder, derecho, privilegio, y  
9 permiso temporáneo de cualquier clase, expedido por la Comisión o por el  
10 extinto Consejo Ejecutivo. El uso de cualquiera de estos términos solo o en  
11 conjunción con uno o más de ellos no tiene el propósito de excluir los  
12 otros.

13 (dd) Comisión. Significa la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.

14 (ee) Oficial. Incluye el dueño, administrador, director, presidente, secretario,  
15 tesorero, u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de  
16 servicio público o porteador por contrato.

17 (ff) Regla. Significa cualquier regla, reglamento, norma, declaración de  
18 política que sea de aplicación general, u orden general que tenga efecto de  
19 ley, incluyendo cualquier enmienda o derogación de éstas, emitidas por la  
20 Comisión para poner en vigor, interpretar, o hacer específica la legislación  
21 ejecutada o administrada por dicha Comisión. No incluye dicho término

1 los reglamentos concernientes a la administración interna de la Comisión  
2 que no afecten derechos o intereses privados.

3 (gg) Prácticas. Incluye las prácticas, clasificaciones, clases o renglones, reglas y  
4 reglamentos de compañías de servicio público o porteadores por contrato.

5 (hh) Documento de deuda. Incluye acciones, pagarés, certificados de  
6 fideicomiso, bonos y otros valores de cualquier naturaleza.

7 (ii) Mediante paga. Incluye cualquier remuneración pagada, prometida o  
8 debida, directa o indirectamente.

9 (jj) Vehículo de motor. Significará todo vehículo movido por fuerza distinta a  
10 la muscular que se mueva por agua, aire, tierra o rieles, incluyendo  
11 vehículos pesados de motor, según se define en la Ley de Vehículos y  
12 Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de Enero de 2000, según  
13 enmendada, exceptuando los siguientes vehículos:

14 (1) Máquina de tracción.

15 (2) Rodillos de carreteras.

16 (3) Tractores usados para fines agrícolas exclusivamente.

17 (4) Palas mecánicas.

18 (5) Máquinas para la perforación de pozos profundos.

19 (6) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas,  
20 almacenes y estaciones de ferrocarriles.

21 (kk) Empresa de mudanzas. Incluye toda persona natural o jurídica que fuere  
22 dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio

1 público cualquier estructura, local o facilidad para llevar a cabo  
2 negociaciones, proveer, suministrar o contratar arreglos de transporte  
3 para enseres, mobiliario, herramientas del hogar o efectos personales  
4 nuevos o usados sin que medie la intención de revenderlos, incluyendo el  
5 embalaje cuando por contrato las partes así lo acuerden.

6 (ll) Empresa de vehículos privados dedicados al comercio. Incluye a toda  
7 persona que no sea porteador público ni porteador por contrato y que  
8 transporte en un vehículo de motor, bienes, cargas o productos de los  
9 cuales es dueño, arrendatario o depositario, con el propósito de venta,  
10 alquiler o arrendamiento. Esta definición incluye a toda persona que  
11 utilice un vehículo de motor:

12 (1) Con un peso bruto de diez mil (10,000) libras o más; o

13 (2) para transportar materiales peligrosos, según definidos por los  
14 reglamentos que adopte la Comisión, o

15 (3) para transportar diez (10) pasajeros o más, incluyendo el conductor,  
16 que se encuentra en el desempeño de cualquier empresa comercial  
17 que no sea la transportación de pasajeros.

18 (mm) Transporte turísticos. Incluye a toda persona que transporte pasajeros en  
19 áreas turísticas sin ser porteador público ni porteador por contrato y que  
20 transporte, con o sin paga en un vehículo privado a dichos pasajeros, sean  
21 o no sus inquilinos o huéspedes, aun cuando dicho transporte se efectúe

1 incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad  
2 con fines pecuniarios o no pecuniarios.

3 (nn) Empresa de servicio y venta de metros para taxis. Incluye toda persona  
4 que como principal o agente controlare, explotare o administrare  
5 cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de  
6 proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o  
7 precintar metros de taxis y otros vehículos públicos. Para efectos de esta  
8 Ley se entenderá que el metro incluye todos los accesorios y equipos que  
9 se utilicen para su funcionamiento.

10 (oo) Empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros  
11 para gas licuado de petróleo. Incluye toda persona que como principal o  
12 agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto  
13 Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar,  
14 distribuir, vender u ofrecer en venta, fabricar, reparar o reconstruir  
15 cilindros para el envase de gas licuado de petróleo. Se entenderá para  
16 efectos de esta Ley que el envase o cilindro incluye el cilindro y todos los  
17 accesorios o equipos necesarios para su funcionamiento.”

18 Artículo 3.-Se enmiendan los subincisos (a), (b) y (g) y se añade un nuevo  
19 subinciso (h) al inciso (7) del Artículo 9 de la Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000,  
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo 9.-Registro

22 (1) ...

1 ...

2 (7) Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración e  
3 inscripción:

4 (a) Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y  
5 vigor, asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de  
6 numeración de otro estado que cuenta con la aprobación federal y  
7 que concede derechos de reciprocidad a embarcaciones numeradas  
8 e inscritas en Puerto Rico, siempre que a la embarcación a la cual se  
9 le conceda la exención no permanezca en territorio de Puerto Rico,  
10 por más de sesenta (60) días, durante el año natural; disponiéndose  
11 que las embarcaciones que se utilicen o sean poseídas por  
12 residentes de Puerto Rico, será requisito que las mismas se  
13 enumeren y se inscriban, según sea apropiado, dentro del término  
14 de sesenta (60) días, contados desde su primera introducción al  
15 territorio de Puerto Rico.

16 (b) Las Embarcaciones de Turistas, según definido en el Artículo 1 de  
17 esta Ley, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año  
18 exentas de numeración e inscripción, disponiéndose que luego de  
19 transcurrir un (1) año deberán salir del territorio de Puerto Rico,  
20 según dispuesto mediante Reglamento..

21 (c) ...

22 ...

1 (f) Las embarcaciones que tengan un Certificado de Inscripción en  
2 vigor expedido por el Servicio de Guardacostas del Gobierno de los  
3 Estados Unidos de América, y que tengan el marbete expedido por  
4 el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos de América, podrán  
5 permanecer por períodos de hasta un (1) año, exentas de  
6 numeración e inscripción, disponiéndose sin embargo que aquellas  
7 que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no  
8 estarán exentas del requisito de inscripción.

9 (g) El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras  
10 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber  
11 comprobado que la numeración de éstos no ayuda materialmente a  
12 su identificación, siempre y cuando el Departamento determine  
13 que esas embarcaciones estarían exentas de numeración si las  
14 mismas estuvieran sujetas a una ley federal o estuvieran registradas  
15 como embarcaciones de bandera extranjera. También quedaran  
16 exentas de numeración e inscripción las embarcaciones de turismo  
17 náutico que tengan banderas con matrícula extranjera y aquellas  
18 documentadas con la Guardia Costanera de los Estados Unidos de  
19 América, proveyéndose sin embargo, que las embarcaciones de  
20 turismo náutico comerciales que requieren Certificado de  
21 Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo  
22 esta Sección.

1 (8) ...

2 ...”

3 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 7 de agosto de 2008,  
4 mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa Adopción de Boyas de Amarre”  
5 para que lea como sigue:

6 “Artículo 3.-Concesiones, Donaciones, Ayudas y Beneficios

7 Se ordena al Secretario del DRNA a establecer un programa de  
8 concesiones especiales para la instalación y mantenimiento de boyas de amarre y  
9 a autorizar que personas naturales o jurídicas instalen y brinden mantenimiento  
10 a boyas de amarre a cambio de cobro de tarifas por amarre o cualquier otro  
11 mecanismo de generación de ingresos que a juicio del DRNA sea beneficioso y  
12 accesible para el público en general y estimule el uso de las boyas de amarre. Se  
13 faculta al Secretario del DRNA a recibir donaciones, ayudas o beneficios  
14 provenientes de agencias públicas del Gobierno de Puerto Rico o del Gobierno  
15 de los Estados Unidos de América, los municipios, las instituciones educativas y  
16 las empresas u organizaciones privadas con o sin fines de lucro que deseen  
17 contribuir con fondos, equipos y materiales para el desarrollo e implantación del  
18 Programa y para que el DRNA exclusivamente realice el mantenimiento y  
19 limpieza de los sistemas de boyas de amarre.”

20 Artículo 5.-Se enmiendan los incisos (a) y (d) del Artículo 6 de la Ley Núm. 194  
21 de 7 de agosto de 2008, mejor conocida como “Ley Para establecer el Programa  
22 Adopción de Boyas de Amarre”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.-Poderes y Funciones del Coordinador

2 a. Preparará e implantará, en coordinación y con la aprobación del  
3 Secretario, las normas, procedimientos, reglas y reglamentos que regirán  
4 el “Programa de Adopción de las Boyas de Amarre”, incluyendo su plan  
5 de trabajo, dentro del cual se incluirán las guías que se estimen pertinentes  
6 para implantar mecanismos de concesiones especiales para el  
7 mantenimiento e instalación de boyas y de donaciones para el Fondo  
8 Especial, enfatizando en zonas de alto valor ecológico, de alto tráfico de  
9 embarcaciones y de interés turístico. Para lograr estos fines el DRNA  
10 deberá trabajar en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto  
11 Rico y/o con empresas dedicadas a actividades de turismo náutico  
12 certificadas por la Compañía de Turismo.

13 b. ...

14 ...

15 d. Gestionará las concesiones especiales, el recibo de asignaciones y  
16 donativos y mantendrá un registro de éstas para el fiel cumplimiento de  
17 las disposiciones de esta Ley. Deberá coordinar con los participantes del  
18 programa el tipo de recursos a ofrecer y la disponibilidad de las boyas de  
19 amarre a ser adoptadas o seleccionadas como parte de una concesión para  
20 su mantenimiento. Además deberá establecer un programa educativo en  
21 coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico para fomentar

1 el buen uso de las boyas de amarre y crear conciencia del valor ecológico  
2 que estas tienen.

3 ...”

4 Artículo 6.-Separación de las disposiciones de esta Ley.

5 En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí  
6 expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, seguirán rigiendo con toda  
7 su fuerza de ley el resto de las disposiciones de esta Ley.

8 Artículo 7.- Se deroga la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009.

9 Artículo 8.-Todo acuerdo, convenio, contrato u obligación contraída durante el  
10 plazo transcurrido a partir de la fecha de la aprobación de la Ley Núm. 179 de 16 de  
11 diciembre de 2009, hasta el comienzo de la vigencia de esta Ley será nulo.

12 Artículo 9.-Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.